



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 181

Jueves 16 de Agosto

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

• ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pone en conocimiento de este Gobierno que, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se le ha participado que don Juan de Olózaga e Hidalgo, Cónsul General Honorario de HONDURAS, en Madrid, tiene jurisdicción como tal en toda España.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Agosto de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2691

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 15 de Agosto de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una chiva y un chivo, de ocho meses de edad, pelo colorado, orlana la chiva y negro el chivo oricano, con orquilla en la oreja, uno en la izquierda y otro en la derecha.

(8 ptas.)

3011

HERGUIJUELA

Una chiva, de seis a siete meses, pelo rubio, sin más señas ni señales que la caractericen.

(4 ptas.)

3021

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1945, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

Ley de 17 de Julio de 1945, sobre Educación Primaria.

(Continuación)

TITULO IV

El Maestro

CAPITULO PRIMERO

Misión, deberes y derechos.— Misión

Artículo cincuenta y seis.— El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de los padres de familia y por misión que la sociedad le confía garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser nombre de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social, y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite ante la sociedad.

Deberes y derechos

Artículo cincuenta y siete.— Serán deberes y derechos del Magisterio primario:

Primero.— Servir en la función docente con fidelidad a la verdad y al bien dentro de los principios fundamentales de esta Ley.

Segundo.— Cooperar con la familia, la Iglesia, las instituciones del Estado y las del Movimiento en la educación primaria.

Con la familia, informándola periódicamente del aprovechamiento de sus hijos, conviniendo normas y orientándola para la mayor eficacia de la labor formativa y para la ulterior vocación del escolar. Con la Iglesia, mediante el respeto filial a la misma, la conducción de los niños a la misa de la Parroquia los días de precepto y una perfecta inteligencia con el Párroco que permita su eficaz acción apostólica en los escolares feligreses, y entre otros medios, visitar las Escuelas, tanto públicas como privadas, y explicar en ellas algún punto de doctrina cristiana. Con las Corporaciones locales, a fin de que

éstas, en un ambiente de comprensión y armonía, cumplan sus deberes para con la Escuela. Con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, prestando eficaz colaboración a la obra que estas instituciones realizan.

Tercero.— Estimar su vocación como servicio debido a Dios y a la Patria, y merecer y exigir para su profesión respeto y consideración pública.

Cuarto.— Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la función docente; usar la medalla de Maestro en todos los actos solemnes; asistir a consejos, semanas pedagógicas, juntas y círculos de estudio y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto.— Residir en la localidad en que radique su Escuela o en un radio no mayor de cinco kilómetros; desempeñar su cargo con asiduidad y puntualidad; seguir las instrucciones que concretamente le fije la Inspección.

Sexto.— Organizar y dirigir las instituciones complementarias en un ambiente disciplinado y activo.

Séptimo.— Participar en las oposiciones y concursos que para su ingreso, promoción a cargos superiores y traslados sean regulados por el Ministerio; usar de los permisos y licencias reglamentarias, y obtener la excedencia y jubilación, según las normas legales.

Octavo.— Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las remuneraciones complementarias a que tenga derecho en las Escuelas de Patronato o en las de carácter especial, y quedar exento de toda prestación personal o económica en los reparos vecinales.

Noveno.— Ser protegido en casos de enfermedad mediante la licencia oportuna y la sustitución conveniente, y en los de imposibilidad física por enfermedad contraída en el ejercicio profesional mediante la jubilación especial o retiro; disfrutar de vivienda, del derecho a residir en la misma localidad con su consorte funcionario y de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, percibir sus beneficios sociales y económicos y optar a los premios con que el Mi-

nisterio recompense la labor sobresaliente en la Escuela.

Décimo.— Ejercer por escrito ante la Inspección o las autoridades superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida escolar y administrativa.

Los Maestros que sirvan Escuelas del Estado tendrán la consideración y derechos propios de los funcionarios públicos.

CAPITULO II

Formación del Maestro.— Formación cultural

Artículo cincuenta y ocho.— Todo Maestro habrá de poseer como base de su preparación los conocimientos generales, instrumentales y formativos indispensables para su ulterior función pedagógica. Estos conocimientos serán los de los primeros ciclos de la enseñanza media y habrán de ser cursados en los Centros de este grado, que expedirán en las condiciones reglamentarias el certificado o título correspondiente.

Escuelas del Magisterio

Artículo cincuenta y nueve.— Son las instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Advocación y nombre

Artículo sesenta.— Las Escuelas del Magisterio se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo dieciséis.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de instituciones o métodos de originalidad española.

Número

Artículo sesenta y uno.— En cada provincia funcionará cuando menos una Escuela del Magisterio, de carácter oficial.

El número total de Escuelas del Magisterio oficiales quedará deter-



minado por el promedio de Escuelas primarias públicas vacantes que hubieren de cubrirse anualmente, aumentado en un treinta por ciento para satisfacer las necesidades de la enseñanza privada y las exigencias de la selección y en relación con el máximo de alumnos que reglamentariamente pueda albergar o matricular cada uno de estos Centros.

El número fijado será renovable cada cinco años.

Tipos

Artículo sesenta y dos.—A) En cumplimiento del artículo catorce, las Escuelas del Magisterio, su instalación, organización y disciplina serán distintas para cada sexo.

B) Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado, con Profesores pertenecientes a los escalafones del Ministerio de Educación Nacional o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes o por entidades o personas de carácter particular, las Escuelas del Magisterio se clasificarán en públicas del Estado, de la Iglesia y privadas.

La Iglesia podrá organizar también Escuelas del Magisterio con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia serán organizadas por la Jerarquía, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica y nombramiento de Profesores, que habrán de poseer Licenciatura en Facultad eclesiástica o civil.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional, a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.

Un Reglamento especial determinará las condiciones exigibles para el reconocimiento y régimen de las Escuelas privadas del Magisterio.

C) Las Escuelas del Magisterio, destinadas a formar el Profesorado para la actividad escolar a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco, organizarán, además, los cursos especiales que se determinen reglamentariamente y expedirán los certificados complementarios en la especialidad del título general de Maestro. El establecimiento de estas especialidades exigirá el ambiente local adecuado, los medios materiales propios y un número mínimo de matrícula.

(Continuará.)

2437

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiendo sufrido extravío las guías de circulación que se reseñan, se pone en conocimiento de todos los Agentes de mi Autoridad, para el ejercicio de la debida vigilancia, en

averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo los nombres y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas. Dichas guías son las siguientes:

Serie FA, número 146.099, expedida por la Inspección Provincial de la Coruña, la cual amparaba el transporte de mil ochocientos kilos de alubias.

Serie GA, número 172.386, expedida por la Inspección Provincial de Oviedo, que amparaba dos mil ciento setenta y nueve kilos de alubias.

Serie SA-1, número 7957 y 7963, expedidas por la Delegación Provincial de Badajoz, las cuales amparaban diez mil kilogramos de carbón vegetal cada una de ellas.

Serie P-1, números 7694 y 7695, expedidas por la Delegación Provincial de Palencia, a la consignación de Almacenes Sobrino, de dicha capital, y que amparaban el transporte de 500 kilogramos de carbón vegetal, por ferrocarril desde Guardo (Palencia) hasta Madrid.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 7 de Agosto de 1945.— El Secretario Técnico, J. Ríos.

3003

Escuela del Magisterio de Cáceres

Convocatoria de matrícula de INGRESO para alumnos y alumnas

En cumplimiento de la Orden ministerial de 28 de Julio último, a partir de hoy, queda abierto el plazo de matrícula de Ingreso en este Centro hasta el 10 de Septiembre próximo, para los aspirantes que tengan aprobados los cuatro primeros cursos de Bachillerato y que justifiquen tener cumplidos catorce años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y carecer de defecto físico.

Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretaría de esta Escuela.

Los derechos de matrícula y examen, son los siguientes: QUINCE pesetas en papel de pagos al Estado, DIEZ en metálico, dos timbres móviles de 0'25 y dos sellos de 0'50 de Huérfanos del Magisterio.

Los exámenes de Ingreso darán comienzo el 25 de Septiembre próximo para los alumnos y seguidamente para las alumnas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Agosto de 1945.— El Secretario, Higinio Bullón Ramírez.—V.º B.º, la Directora, M.ª Queimadelos.

2999

Instituto Nacional de Enseñanza Media

Sección Provincial de Selección y Protección Escolar para Enseñanza Media de Cáceres

CONVOCATORIA PARA LA CONCESION DE BECAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Escolar de 19 de Julio de 1944, queda abierto el plazo de admisión de instancias solicitando tomar parte en el concurso para la adjudicación de Becas de 1.550 pesetas.

Podrán solicitar los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

b) Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración jurada de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos; aunque se trate de hijos emancipados, será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

c) Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores Instituto o Colegio legalmente reconocido, entendiéndose que el régimen de becas en metálico tiende solamente a facilitar el estudio a los que no puedan costear su estancia en localidades donde existan los citados establecimientos docentes. En cualquier momento que se demuestre la falsedad de estas declaraciones será suspendido de la beca el alumno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los concursantes habrán de someterse a la prueba o pruebas que la Sección Provincial y el Instituto estimen oportunamente.

Las solicitudes, reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y acompañadas de los documentos correspondientes, se dirigirán al señor Presidente de esta Sección Provincial, y se presentarán en la Secretaría del Instituto todos los días laborables del mes en curso y horas de once a trece, no admitiéndose las que sean remitidas por correo, que se tendrán por no presentadas.

Cáceres, 8 de Agosto de 1945.— El Vicedirector, Presidente accidental, ARSENIO GALLEGU.

3023

MATRICULA GRATUITA.—CURSO 1945-1946

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Escolar de 19 de Julio de 1944, queda abierto el plazo de admisión de instancias solicitando MATRICULA GRATUITA para el próximo curso de 1945-1946 para todos aquellos alumnos que hayan de cursar sus estudios por enseñanzas OFICIAL o PRIVADA y se hallen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

a) Quienes tengan derecho, con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la Guerra de liberación.

b) Quienes puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio.

c) Los hijos de funcionarios de todas clases dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

No podrán solicitar esta clase de matrícula los alumnos que hayan sido declarados NO APTOS en las pruebas a que últimamente fueron sometidos.

Los alumnos que en el actual curso 1944-1945 han cursado sus estudios por enseñanza no oficial y solicitan esta matrícula para el próximo, habrán de someterse a la prueba o pruebas que estime oportunas el Centro en la fecha que oportunamente se anunciará.

El plazo de admisión de instancias se cerrará el próximo día 31 del actual, pudiendo entregarse éstas durante todo el mes, días laborables y horas de 11 a 13, en la Secretaría del Centro. Los impresos para solicitar

se facilitarán en la Portería del Instituto, no admitiéndose las que no se presenten en el citado modelo oficial.

Los beneficiarios de familias numerosas de 2.ª categoría no precisan solicitar esta matrícula por tener derecho a la misma, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Cáceres, 8 de Agosto de 1945.— El Vicedirector, ARSENIO GALLEGU.

3024

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana

JEFATURA DE AGUAS

Petición de aprovechamiento de aguas públicas

ANUNCIO

Doña María del Pilar Cano Higuero, vecina de Trujillo (Cáceres), ha presentado en esta Jefatura de Aguas, dentro del plazo señalado a petición suya en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 68, correspondiente al día 9 de Marzo último, y en el de la provincia de Cáceres, núm. 56, fecha 9 del mismo mes, proyecto e instancia, siendo aquél el único presentado, solicitando concesión de dieciséis (16) litros de agua por segundo del río Ruecas, en término de Madrigalejo (Cáceres), con destino al riego de la finca de su propiedad «Borril de la Mudiona» del referido término.

Las obras que comprende la concesión que se solicita, se especifican en la siguiente

NOTA:

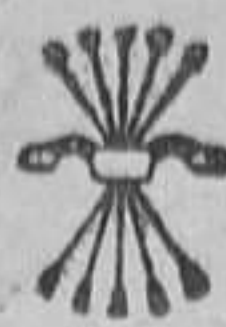
La toma de agua se verificará en un remanso existente en la linde de la expresada finca con el río Ruecas, por medio de una pequeña galería que comunica éste con un pozo situado dentro de la finca; y de dicha toma, por una tubería de impulsión, será conducida el agua al origen de la acequia principal, donde va situado el módulo, utilizándose a tal efecto una bomba centrífuga accionada mediante correa por un motor Diesel.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriendo la información pública prescrita en el artículo 16 del Real Decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927 y en los 15 y 16 de la Instrucción de 14 de Junio de 1863, señalándose el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo estarán de manifiesto la instancia, documentos complementarios y proyecto, en estas oficinas de la Jefatura de Aguas de la cuenca del Guadiana, sitas en Ciudad Real, calle de la Mejora, número 2, piso 2.º; admitiéndose en la misma Dependencia, durante el expresado plazo, todas las reclamaciones que contra esta petición se presenten. Pueden presentarse reclamaciones en las Jefaturas de Obras Públicas de Cáceres, Badajoz y en la Alcaldía de Madrigalejo (Cáceres), por los particulares o Corporaciones que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita.

Ciudad Real, 31 de Julio de 1945.— El Ingeniero Jefe de Aguas, Joaquín Larrañeta.

(76'80 psts).

2599



Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos y rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Manuel Hermoso Barroso, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy, la siguiente

«Providencia: Examinado este expediente. Resultando de las averiguaciones practicadas, que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente, y que en la certificación del débito-cabeza del mismo, que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta, que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154, del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones prece-

dentos, vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía se requieran al deudor don Manuel Hermoso Barroso, actualmente de paradero desconocido, para que en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por su débito de la Contribución Rústica, correspondiente al 3.º y 4.º trimestre de 1944 al 2.º inclusive de 1945, que asciende por principal recargos de apremio del veinte por ciento, y por costas causadas y que se puedan causar a la suma de doscientas noventa y seis pesetas, sesenta y cuatro céntimos, a fin de verificar el pago del mismo, o señale su domicilio, o representante legal con el que han de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole, que si deja transcurrir mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a nombre de expresado deudor. Así lo acuerdo y firmo en Torremocha a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud del cual requiero, llamo y emplazo al mencionado deudor para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo, por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle de Queipo de Llano, de esta villa.

Dado en Torremocha a uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.
Sr. Deudor de paradero desconocido don Manuel Hermoso Barroso.
2546

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. I-49 «Felicita-M.»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Primitivo González García, vecino de Acebo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Villa del Campo, paraje Lagar de los Osos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 6.ª de la mina Felicita, desde el cual se medirán 100 metros al Oeste y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 400 metros al S.; de 2.ª a 3.ª, 300 metros al E.; de 3.ª a 4.ª, 300 metros al S.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al E.; de 5.ª a 6.ª, 1.100 metros al N.; de 6.ª a 7.ª, 500 metros al O.; de 7.ª a 8.ª, 100 metros al S.; de 8.ª a 9.ª, 100 metros al O., y de 9.ª al p. p., 300 metros; quedando cerrado el perímetro de 63 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompa-

nado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 4 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(48 pstas.)

2658

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. I-52 «El Pilar»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Clemente Chorro Rodríguez, vecino de Perales del Puerto, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Acebo, paraje El Guijarro, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata de unos tres metros de profundidad por dos de anchura, en los terrenos de monte, propiedad de la Comunidad Valdíos de Acebo; desde dicho punto y en dirección N., se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 250 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 200 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 200 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 250 metros; quedando cerrado el perímetro de 10 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz

— 16 —

BASE 17

Formas de prestación de los servicios municipales

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.

Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta, regirán las siguientes normas:

Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará en su caso el canon anual que hayan de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquella, así como en sus beneficios y pérdidas.

BASE 18

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles

— 13 —

Todas las atribuciones indicadas se armonizarán con lo que dispongan las Leyes generales de la Nación.

BASE 14

De las atribuciones del Alcalde

I. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones pudiendo decidir los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión.

c) Dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de Policía urbana y rural, y de subsistencias, dictando los bandos y disposiciones convenientes.

d) La incoación de expedientes disciplinarios, y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación, el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo.

e) Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su Autoridad, y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos municipales.

f) Ordenar los pagos y rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos.

g) Representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan.

h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

i) Todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento o a la Comisión Permanente y las que esta le delegue.

II. Corresponden al Alcalde, como Delegado del Gobierno en el término municipal:

a) Hacer que se cumplan las Leyes y disposiciones gubernativas.

b) Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual.

c) Cuidar de que se presten con exactitud los servicios y cargas públicas impuestas por el Estado.

d) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas



en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 4 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir. (45'60 pstas.) 2659

Juzgados

CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Cáceres a catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don Benedicto Hernández Herrero, Juez de 1.ª Instancia de esta capital y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos a instancia de doña Augusta Bravo Sanguino, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Arroyo de la Luz, representada por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y dirigida por el Letrado don Diego Rosado Mayoralgo, contra don Fernando Carrasco Sánchez, doña Isabel y don Francisco Carrasco Sanguino, doña Isabel y doña María Facunda Amaya Sanguino, todos de ignorado domicilio, que se hallan constituidos en rebeldía, y el Ministerio Fiscal en

representación de las personas desconocidas o menores a quienes aquéllas hubieran transmitido su derecho sobre declaración de indivisibilidad de un inmueble y otros extremos.

FALLO.—Que estimando indivisible la casa sita en la calle de Los Riscos, número 9, de Arroyo de la Luz, propia de la demandante y demandados en este juicio, y que linda por la derecha entrando, con la de Antonio Jiménez Javato; izquierda, con la de Andrés García Martín, y espalda, con la de herederos de Pedro Bravo Javato; debo declarar y declaro la terminación y extinción de dicha comunidad, y en su consecuencia se acuerda la venta en pública subasta de referida casa, con intervención de licitadores extraños, repartiéndose el precio que se obtenga en la proporción al derecho de cada condómino. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados por su desconocido domicilio, por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en los «Boletines Oficiales del Estado» y esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benedicto Hernández Herrero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los mencionados demandados don Fernando Carrasco Sánchez, doña Isabel y don Francisco Carrasco Sanguino, doña Isabel y doña María Facunda Amaya Sanguino, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cáceres a catorce de Ju-

lio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández Herrero.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

(81'60 pstas.)

3006

Alcaldías

CASAS DEL CASTAÑAR

Anuncio

El día 25 de Septiembre próximo, y hora de las doce, se celebrará en esta casa Ayuntamiento, la primera subasta pública de cien metros cúbicos de maderas y quinientos estéreos de leña, procedente de la dehesa de estos propios, en este término municipal, bajo el tipo de tasación de VEINTE MIL PESETAS, y con sujeción a los pliegos de condiciones, facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en la subasta, lo harán por plegos cerrados los cuales podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta media hora después de las doce del día de la subasta.

Si esta primera subasta quedara desierta se celebrará otra segunda a los diez días, a la misma hora y en los mismos tipos y condiciones.

Los modelos de proposición contendrán los siguientes datos: Nombre y dos apellidos del proponente, na-

turaliza, vecindad, estado, cédula personal, cantidad que se compromete a satisfacer por la subasta, fecha y firma del mismo, debiendo estar reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

Casas del Castañar a siete de Agosto de 1945.—El Alcalde, Mariano Calle.

(40 pstas.)

3005

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

Se arrienda en pública subasta por el período de dos años forestales, a partir de 1945-46, los aprovechamientos de pastos de la finca «Marrada Retuerta», propiedad de este Ayuntamiento y radicante en este término municipal, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de DOS MIL PESETAS y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de cuantos deseen examinarlas.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana.

Si quedara desierta esta subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 10 del mismo mes, a la misma hora, en el mismo sitio y por igual tipo y condiciones.

Robledillo de la Vera, 7 de Agosto de 1945.—El Alcalde accidental, (ilegible).

(29'60 pstas.)

2995

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

e) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

BASE 15

Atribuciones de la Junta Vecinal

I. Son atribuciones de la Junta Vecinal con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

a) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos.

b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad, y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la Administración del Municipio.

Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

II. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular, las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Aplicar el presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo y rendir cuentas de su gestión.

d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de Policía urbana y de subsistencias.

e) Auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público.

f) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta Vecinal por esta Ley.

BASE 16

De las obras municipales

En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, un plan completo de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a

dicho plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Los planes de urbanización y los proyectos de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva provincia.

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio.

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales, implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquellos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa e indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal; a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación, será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.